



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



PEX 150975/16

[REDACTED] P/ABUSO SEXUAL COMETIDO
CONTRA UNA MENOR DE 13 AÑOS AGRAVADO POR LA
RELACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN LA
MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO. CAPITAL. . EXPTE TOP
N° 2 N° 10738 (3) -2-

N° 201

Corrientes, 27 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: “[REDACTED]

[REDACTED] P/ABUSO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 13 AÑOS
AGRAVADO POR LA RELACION DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN LA MODALIDAD DE
DELITO CONTINUADO. CAPITAL. . EXPTE TOP N° 2 N° 10738 (3) -2”.

Y CONSIDERANDO: Que, llega a estudio de este Tribunal el pedido de la Defensa de los imputados consistente en la citación de la presunta víctima de autos a los fines de la ratificación o rectificación de la denuncia que diera origen a los presentes obrados. Lo anterior con fundamento en normado por el art. 67 del C.P.

De dicha solicitud, a fs. 501, se corre vista al Sr. Fiscal; quien tiene a bien dictaminar en los siguientes términos: “...entiendo que no obstante la posibilidad legal de lo requerido, conforme las previsiones legales de mención; en virtud de la especialidad delictiva, de la vulnerabilidad de la víctima y en el caso concreto, de la participación de la madre de la niña otrora violentada en el delito de autos; es vital considerar el estado de vulnerabilidad de esta última –aun ante la mayoría de edad- máxime cuando lo que está en juego es la continuidad o no de la causa. Por ello y ante las opciones que ofrece la pretendida declaración de la víctima; desde este Ministerio Público se propicia, previa entrevista psicológica a la joven a fin de descartar cualquier motivación en perjuicio de sus derechos e intereses; salvo mejor criterio del Tribunal...”.

Por su parte, el cuarto párrafo del art. 67 del C.P., cuya aplicación se pretende, regla:

“En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 — párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad”.

Que, en autos, conforme da cuenta el Requerimiento Fiscal de Elevación de la causa a juicio de fs. 320/329, se endilga a [REDACTED], la presunta comisión del delito de ABUSO SEXUAL COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE 13 AÑOS AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO (Art. 119 quinto párrafo en función del cuarto párrafo inc. f) del Código Penal) en calidad de autor material (art. 45 del C.P.), mientras que a la imputada [REDACTED], se la acusa por los mismos hechos pero en calidad de partícipe secundaria (art. 46 del C.P.). Delitos que fueran cometidos contra la menor [REDACTED].

Corresponde ahora resolver la cuestión y en este sentido, en primer lugar, se impone resaltar que la posibilidad legal establecida en el art. 67 del C.P. -de la que habla el Sr. Fiscal en su dictámen- no es mas que, justamente, una posibilidad con la que cuenta el imputado de que cese la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal que contra él pesa (al encontrarse involucrado en un proceso penal por la presunta comisión de un delito contra la integridad sexual del que resultara víctima un menor de edad).

Que, sin lugar a dudas, esta posibilidad de denuncia o ratificación por la presunta víctima, una vez cumplida la mayoría de edad, dista mucho de constituir una obligación de citación a tales fines. Ello, en tanto y en cuanto no existe normativa alguna que obligue al Tribunal a proceder en tal sentido.

Que, esta falta de regulación de una posible citación por el órgano jurisdiccional interviniente junto a la misma ratio essendi de la norma en cuestión (art. 67 del C.P. modificado por la Ley 27.206) solo nos pueden inclinar a entender que sólo en la voluntad de la víctima radica la postestad de decidir respecto a si se la cita o no con el objeto de llevarse a cabo los actos que la normativa enumera (formular por sí la denuncia o ratificar la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad). Ergo, únicamente como consecuencia de un pedido de la damnificada en tal sentido la judicatura podría pasar por alto la máxima que obliga a evitar su revictimización. Máxime en la particular situación de autos en las que el delito contra la integridad sexual habría sido cometido contra una niña menor de



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

edad que no corresponde sea convocada a juicio en razón a que su declaración ya obra en la causa mediante la existencia de un anticipo jurisdiccional de prueba (cámara Gesell).

En este orden de ideas resulta imperativo ponderar que Ley 27206, también conocida como Ley de respeto a los tiempos de las víctimas, fue sancionada en el 2015 con el principal objetivo de extender el plazo de la prescripción que ya había ampliado su antecesora, la ley N° 26705 (Ley Piazza), en casos de delitos contra la integridad sexual cometidos contra menores de edad.

De los fundamentos del proyecto que propiciara la reforma de la normativa en cuestión se pueden extraer los fundamentos que, primordialmente, fueran tenidos en consideración para su sanción, a saber: "Estos delitos generan la mayoría de las veces traumas irreparables que, casi siempre, conllevan al silencio de la víctima. No resulta acertado que en materia penal no se tenga un completo entendimiento de las diferentes afecciones que una víctima de este tipo de delitos puede padecer. La exposición a un acontecimiento estresante extremadamente traumático como los son las diversas manifestaciones de abuso sexual, normalmente trae aparejada síntomas de represión postraumática, por el cual se opta por el silencio o el olvido. En muchos de los casos suele suceder lo que se denomina "descubrimiento tardío o retardado", entendido éste como una dilación considerable para poder manifestar lo ocurrido. Este tipo de fenómeno se presenta fundamentalmente en niños y niñas abusadas, quienes habitualmente desarrollan mecanismos para bloquear su memoria por prolongados periodos de tiempo. Por ello, debe tenerse en cuenta que estos ilícitos raras veces son denunciados en forma inmediata, con las consecuencias procesales que ello ocasiona. Es importante señalar que desde el momento en que ocurre un abuso sexual el menor podrá atravesar por diferentes etapas. Así, siguiendo lo que muchos especialistas explican, en los niños y niñas puede producirse una disociación por medio de la cual mantienen las experiencias traumáticas totalmente separadas del resto de sus vivencias cotidianas. El menor víctima al no poder impedir el abuso termina por aceptarlo. Transcurrido un lapso de tiempo, en determinadas ocasiones muy prolongado, puede ocurrir que llegue a recordar sucesos que tenía borrados pero guardados en su inconsciencia, lo que se denomina "Revelación Tardía". Generalmente luego de recibir tratamiento terapéutico logran desahogarse y sale a luz lo sucedido. Es éste el momento en que la víctima estará en condiciones de instar la persecución ante la justicia penal, habilitando así su investigación, juzgamiento y castigo. En tal sentido, es imperioso tener en cuenta las secuelas producidas en niños, niñas, y adolescentes víctimas de

esta clase de hechos. Muchas personas que han sufrido abusos sexuales no advierten la posible relación entre los síntomas o estrés post traumático que presentan y el abuso sexual sufrido cuando eran niños. La mayoría ni siquiera recuerda qué les ocurrió y otros lo hacen de manera muy vaga e imprecisa. Frente a la existencia de estos delitos, cuya denuncia, judicialización y abordaje son difíciles por las delicadísimas implicancias y por la vulneración de derechos que conllevan, es necesario garantizar la posibilidad de investigación y juzgamiento. Enfrentando que la mayoría de estos delitos quedan impunes por ser este tema parte de un tabú, que la falta de comprensión de la familia, la sociedad y por sobre todo del sistema judicial, quienes muchas veces culpan a la víctima y encubren o excusan al abusador, hacen que la persona no denuncie el acto, convirtiendo el abuso en un secreto” (Senado argentina. Recuperado de: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2288.14/S/PL#:~:text=KUNATH%3A%20PROYECTO%20DE%20LEY%20MODIFICANDO,VICTIMA%20FUERE%20MENOR%20DE%20EDAD> [fecha de consulta 27(09/2024)].

Conforme lo anteriormente expuesto, en el entendimiento de que sólo la presunta víctima se encuentra habilitada para excitar la jurisdicción para la recepción de su declaración conforme lo normado por el cuarto párrafo del art. 67 del C.P. es que fundadamente, **SE RESUELVE: 1°) NO HACER LUGAR** a lo solicitado a fs. 500 por los Dres. Sergio R. Romero y Jorge Eduardo Buompadre por la defensa de los imputados [REDACTED]. **2°) CONTINUAR** con el trámite de la causa según su estado. **3°) REGISTRAR.** Notificar, agregar copia, protocolizar.

Dr. ROMAN FACUNDO ESQUIVEL
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. JUAN JOSE COCHIA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes

Dr. ARIEL HÉCTOR G. AZCONA
Juez
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes



Dra. Ma. BELEN TRAFFANO SCHIFFO
Secretaria
Tribunal Oral Penal N° 2
Corrientes